



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2012-561

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas ya obran en el proceso, se dirime el incidente de nulidad elevado por los demandantes principales.

En síntesis, sus proponentes, alegan que se pretende iniciar un proceso que ya se encuentra concluido con sentencia adversa, puesto que en el año 2003, el interpelado Mario Sainea, inició a instancias de María Del Carmen Félix Viuda De Rubiano, sucedida posteriormente por sus herederos, proceso de pertenencia el cual fue negado mediante sentencia fechada el 25 de abril de 2008 proferida en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, "(...) *haciendo tránsito a cosa juzgada frente a ese tiempo, 1993 A 2008*", por lo que afirman, se está reviviendo un proceso legalmente concluido (C.G.P, artículo 133).

Otro nulidad -prosiguen- es que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 de dicha codificación, pues no se ha cumplido con la instalación de la valla amén que no ya se había designado curador *ad litem*.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- En términos generales, debe entenderse la nulidad como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando*

éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento” (Sentencia de 30 de junio de 2006, Exp. No.2003 00026 01). Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de la especificidad, trascendencia, legitimación y convalidación. Por virtud del primero de ellos, solo es fuente de nulidad la causa prevista expresamente en la ley, principio acogido por el estatuto procesal civil patrio, pues consagró, con carácter taxativo, los motivos que tienen la entidad de dar al traste con la validez procedimental (artículo 133 del Código General del Proceso), además de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad fundada en causa distinta de la enumeradas en los citados preceptos; de suerte, pues, que cualquier otra irregularidad del proceso debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos.

2- Contempla el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte el proceso cuando “(...) *se revive un proceso legalmente concluido...*”, es decir, procede “(...) *únicamente cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme...*” (Cfr. Cas. Civil. 2 de diciembre de 1999, exp. 5292; reiterada en Sentencia de revisión del 4 de junio de 2014: exp. 2012-01973-00).

3.- Descendiendo al caso sometido a escrutinio del despacho, es cierto, y no se remite a duda, el interpelado a la sazón, inició demanda ordinaria de pertenencia contra la occisa sobre el fundo de marras, trámite finalizado con fallo desestimatorio de las pretensiones del actor (fls. 3 a 5); empero, la causal no se estructura, primero, porque este juzgado no conoció ni falló dicho proceso; segundo, habida cuenta, que el hecho que el fallo en este tipo de actuaciones sea negativo no impide que el pretense *usucapiente* vuelva e impulse de nuevo su causa si es que no se había cumplido, por ejemplo, el tiempo requerido, o si reconoció dominio, entre otras circunstancias. Cosa diferente, es la situación prevista en el antiguo numeral 11 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 10, artículo 375 del C.G.P) con algunos matices, según el cual “(...) *la sentencia que acoja las*

15

pretensiones de la demanda (...) una vez en firme producirá efectos erga omnes...” pero nada de eso aconteció en el *sub lite*.

Por lo tanto, el precitado fallo, cual lo tiene explicado la doctrina de la Corte es un “(...) *documento público, únicamente acredita[n] su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada*. La fundamentación, por consiguiente, al decir de la Corte en los mismos precedentes, apenas constituye ‘(...) **un eventual instrumento de interpretación de la parte resolutive**’, en especial, para establecer y atribuir, si la hay, los “(...) efectos de la cosa juzgada que allí se contienen (...)” (Cas. Civil. 18 de agosto de 2016; exp. 1999-0246-01, reiterando doctrina anterior).

3. Frente al otro motivo de invalidez, debe decirse, que si bien el despacho en su momento, designó curador *ad litem* (fls. 213, 237 a 239 Cdno ppal) quien, oportunamente contestó la demanda, no lo es menos que la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso, devino como consecuencia, de los múltiples fallos emanados del Tribunal Superior de Bogotá, ordenan la estricta aplicación de la norma así los procesos hallan iniciado en vigencia del C.P.C., medida que el despacho adoptó con posterioridad a la admisión de la demanda de reconvención (Cfr. 24 de sept 2013. fol 55 Cdno 2), concretamente el 28 de febrero hogaño lo que explica la desarmonía de las actuaciones; en todo caso, el despacho, de ser el caso tomará las medidas pertinentes una vez se surta el procedimiento del mencionado artículo 375 ibídem.

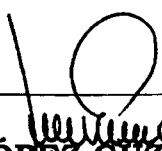
Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la nulidad invocada por los demandantes, por las razones consignadas en precedencia.

2. Condenes en costas a los incidentantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Liquidense.

NOTIFIQUESE,

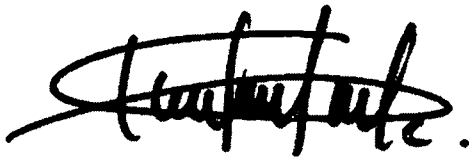

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.

79 25 NOV 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria